

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0546 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 1664 del 12 de mayo de 2025, los señores ORLANDO MIGUEL MEJIA DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.988.057 y LUIS CARLOS MEJIA BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.237.596, presentaron documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la presunta afectación ambiental generada por malos olores provenientes de la actividad de cría de cerdos, que se viene adelantando en la carrera 6 con calle 11 del corregimiento de Retiro del Municipio de Magangué Bolívar, propiedad del ciudadano DEBANIS PÉREZ AGUAS, tal como lo manifiesta textualmente los quejosos:

"Por medio de la presente queremos ponerlos en conocimiento de la problemática que tenemos los vecinos ubicados en el corregimiento el retiro con la siguiente persona: Debanis Pérez aguas.

Ya que el señor tiene una marranera con aproximadamente 30 cerdos entre grandes y pequeños.

Nosotros los vecinos hemos tratado de dialogar con el señor antes mencionado para que nos solucione el problema de los malos olores que nos está ocasionando hace aproximadamente 3 años, y que cuando llueve o calienta el sol a eso del medio día se hace insoportable los malos olores que producen los excrementos de los cerdos. En respuesta a nuestras solicitudes de solución planteadas al señor solo tenemos gritos malos tratos verbales y burlas hacia nuestra persona.

También acudimos a la estación de policía del el retiro Bolívar donde estamos ubicados. Para solucionar por medios legales y tampoco fue posible. Entonces en recomendación de el cabo encargado de la estación de policía el retiro nos dirigimos a ustedes como entidad para buscar una solución pacífica a esta problemática ya que en nuestras casas tenemos bebés y niños pequeños a los cuales esos malos olores les está provocando náuseas y gripa. Entre otros síntomas. Esperamos su pronta respuesta a nuestra solicitud."

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0295 del 12 de mayo de 2025, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0977 del 12 de mayo de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 321 de fecha 04 de septiembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que mediante SG – INT – 0977 de 12 de mayo de 2025, secretaria general remite a Subdirección Gestión Ambiental el Auto 0295 de 12 de mayo de 2025, en cual dispone en su artículo segundo: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

UBICACIÓN DE LA QUEJA



Figura. Google Earth.

DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

El día 29 de agosto de 2025, me traslade a la dirección indicada en la queja, en la Calle del Cementerio del Corregimiento de Retiro en Magangué Bolívar, en las Coordenadas Geográficas N 9°10'8.094" W 74°44'7.56", las cuales corresponden al punto en el cual se ubica la presunta contaminación ambiental proveniente de una Porqueriza de Propiedad del Señor DEBANIS PEREZ AGUAS, pero al momento de la visita esta se encontraba cerrada. Del mismo modo no se percibe la presencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas cerca a este lugar.

Con respecto a las condiciones de sanidad animal y la inocuidad en la producción primaria en Colombia, es el instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es quien coordina las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el Sector Agropecuario Nacional. De acuerdo con lo anterior, establece los requisitos y procedimientos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano.

Con relación al predio este debe contar con unas características necesarias para el desarrollo de la actividad, entre las cuales el certificado del uso del suelo según el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio. Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, para la explotación y producción pecuaria en confinamiento, dependiendo de la categoría del municipio donde se ubique la granja.



CONCLUSIONES

Que el lugar de la visita se encuentra ubicado en la Calle del Cementerio en el Corregimiento de Retiro, Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N 9°10'8.094" W 74°44'7.56"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que, en la visita realizada a esta vivienda del Corregimiento de Retiro, del municipio de Magangué Bolívar, no se percibe cerca de la misma, la presencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23° - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...) "

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por los señores ORLANDO MIGUEL MEJIA DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.988.057 y LUIS CARLOS MEJIA BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.237.596, consistente en la contaminación ambiental por malos olores provenientes de un criadero de cerdos, en un inmueble ubicado en la carrera 6 con calle 11 del corregimiento de Retiro del Municipio de Magangué Bolívar, propiedad del ciudadano DEBANIS PÉREZ AGUAS, específicamente en las Coordenadas Geográficas N 9°10'8.094" W 74°44'7.56", teniendo en cuenta que no se evidencio durante la diligencia ocular la presencia de olores ofensivos, disposición inadecuadas de residuos sólidos, ni vertimientos de aguas servidas, por tanto no existe afectación de tipo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2025-0115, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los señores ORLANDO MIGUEL MEJIA DOMINGUEZ y LUIS CARLOS MEJIA BARRAGÁN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2025-0115
Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaría General CSB